



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO

Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	SUCESION DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTES:	JESUS EVELIO, JOSE GILDARDO, MARIA MARY, MARIA NELLY, JOSE ANGEL, MARTHA GLADYS, MARIA CENELI, LUZ ELENA, ROSA ALBA DE LAS MERCEDES . MEDINA VALENCIA
APODERADA:	VERONICA RESTREPO PARRA
CAUSANTES:	MARIA GRICELDA ALZATE
ASUNTO:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA
RADICADO:	635944089001-2020-00023-00
AUTO INTERLOC:	No. 0320

Los señores JESUS EVELIO, JOSE GILDARDO, MARIA MARY, MARIA NELLY, JOSE ANGEL, MARTHA GLADYS, MARIA CENELI, LUZ ELENA, ROSA ALBA DE LAS MERCEDES MEDINA VALENCIA, a través de apoderada judicial, presentan demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, de los causantes AGUSTIN MEDINA GUERRA Y MARIA SOLEDAD VALENCIA DE MEDINA.

La demanda debe reunir los requisitos previstos por los artículos 82 al 85 del Código General del Proceso. En este caso han dejado de cumplirse las siguientes exigencias:

1. Los memoriales poderes conferidos a la profesional del derecho, no indican el correo electrónico de la togada, incumpliendo con el requisito contemplado en el artículo 5 del decreto Ley 806 de 2020.
2. No se aportan las direcciones electrónicas, ni de la parte demandante, ni de la apoderada judicial que representa los intereses de estos, ni la del extremo rogado de la actuación, esto es, la señora MARIA LUCELLY MEDINA VALENCIA, a fin de realizar la notificación personal, como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, ni se indica por parte de la memorialista que no posean o se desconozca.
3. La determinación de la cuantía, no se atempera a los postulados del numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del ibidem.
4. Si bien se acompañó el inventario a que alude el numeral 5° del artículo 489 de la obra citada, observa el despacho, que el avalúo asignado al bien relicto, no se atempera a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 citado.
5. Faltó acompañar como anexo a la demanda, el avalúo a que alude el numeral 6° del artículo 489 de la misma obra, el cual debe realizarse aplicando la regla prevista en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, debiendo para el efecto, acompañar el

correspondiente certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

6. Observa esta judicatura, que si bien en los hechos del libelo introductor, la apoderada declara que los causantes, procrearon además de quienes concurren al presente asunto, a la señora MARIA LUCELLY MEDINA VALENCIA, lo cierto es que, frente a esta última omitió mencionar la dirección donde puede ser notificada la heredera en mención. De igual forma, evidencia el despacho que, la profesional del derecho omitió allegar la certificación del envío físico de la demanda con sus correspondientes anexos a la señora María Lucelly, o, en caso de conocer la dirección electrónica de la ciudadana en mención, el envío de la misma, al correo electrónico de esta, a fin de cumplir con los postulados legales contenidos en el artículo 6° del Decreto Ley 806 de 2020, y el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: Se INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, de los causantes AGUSTIN MEDINA GUERRA Y MARIA SOLEDAD VALENCIA DE MEDINA, presentaron a través de apoderada judicial los señores JESUS EVELIO, JOSE GILDARDO, MARIA MARY, MARIA NELLY, JOSE ANGEL, MARTHA GLADYS, MARIA CENELIA, LUZ ELENA, ROSA ALBA DE LAS MERCEDES MEDINA VALENCIA, y en contra de la señora MARIA LUCELLY MEDINA VALENCIA.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica y sólo para los efectos de este Auto, en los términos de los memoriales poderes conferidos a la doctora VERONICA RESTREPO PARRA, identificada como aparece al pie de su firma.

TERCERO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 4°, artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

(Firmado en original)

**DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
JUEZ**

